

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO DE SUCESIÓN DE FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ - RAD. No. 11001-31-10-010-2012-00758-04 (Apelación de auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores SOLEDAD, CARLOS, MARÍA EDY, MARÍA MELBA y JOSÉ ÁNGEL PÉREZ SÁNCHEZ, hijos de la fallecida ISMELDA SANCHEZ, quien fuera reconocida heredera del causante, en contra del auto proferido el 10 de octubre de 2022, que reconoció heredera de mejor derecho a la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE.

ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión de quien en vida respondió al nombre de FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ, cuya muerte presunta declaró el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad en sentencia del 12 de enero de 1995, trámite liquidatorio que inició en este último despacho judicial que reconoció heredera a la señora ISMELDA SÁNCHEZ, en calidad de progenitora del de cujus.

2. Presentado incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho por parte de la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE, en calidad de hija del causante, lo negó en auto del 17 de noviembre de 2014, afianzado en que había duplicidad de registros civiles de nacimiento con filiaciones paternas distintas, pues, mientras en el primero figuraba el señor Fernando Pérez Sánchez como padre, en el segundo, se encontraba inscrito el señor José O. Sánchez C.; en ese sentido, advirtió que *“la filiación de JESSICA PÈREZ URIBE fue modificada sin mediar autorización judicial, sin embargo es claro que el proceso de sucesión por su naturaleza meramente dispositiva no es el escenario propicio para debatir el estado civil de la señora JESSICA PÈREZ URIBE, y es la interesada quien deberá adelantar las actuaciones administrativas y judiciales que considere pertinentes para restablecer su filiación, como quiera que nadie puede ostentar dos estados civiles”*.

3. La señora ISMELDA SANCHEZ murió el 15 de mayo de 2016, y, en auto del 16 de abril de 2018 se reconoció a los señores SOLEDAD, CARLOS, MARÍA EDY, MARÍA MELBA y JOSÉ ÁNGEL PÉREZ SÁNCHEZ, sucesores procesales de la fallecida, en calidad de hijos y hermanos del causante FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ.

4. Las diligencias fueron enviadas por descongestión al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, autoridad ante la cual acudió nuevamente la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE, a promover incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho, argumentando que, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2021 proferida dentro del proceso No. 110013110006-2020-00682, el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad canceló el registro civil de nacimiento No. 14210852 a nombre de “JESSICA SÁNCHEZ”, quedando vigente únicamente el expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Cali bajo el indicativo serial No. 11441889, *“como hija matrimonial del causante Fernando Pérez Sánchez”*.

5. En el término del traslado del incidente se opuso a la prosperidad del mismo el apoderado judicial de los sucesores procesales, por vía de “EXCEPCIONES DE MERITO” propuso: i) la de prescripción extintiva, basado en que al tenor del artículo 1326 del C.C. el derecho de petición de herencia expiró para la incidentante, porque han transcurrido más de 25 años desde cuando se declaró la muerte presunta de FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ, y ii) la genérica o innominada.

Opuso, además, que en el registro civil de nacimiento el señor FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ *“nunca registró a la señora Jessica Pérez Uribe, ya que nunca plasmó su firma en dicho registro, además no firman testigos, es decir este registro es nulo según lo dispone el art. 104 que establece... 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos”*, y tampoco hay prueba del matrimonio entre los padres; cuestiona también la decisión del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, equivocada a su juicio por cuanto, estima, *“aquí se defina es la filiación de la señora Jessica Sánchez, y no una nulidad de un registro civil de nacimiento, en dar ese fallo sin que estuvieran presentes en el proceso las partes que afectaban dicha decisión como sería el señor padre JOSE O SANCHEZ CRISTANCHO”*.

6. En auto del 10 de octubre de 2022 en Juzgado declaró fundado el incidente, y reconoció como heredera de mejor derecho a la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE, en calidad de hija del causante, con sustento en *“la sentencia proferida... el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, en la que se anuló el segundo registro civil de nacimiento de JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE, pues allí figuraba como hija de persona diferente al causante”*, por lo tanto, *“quedó vigente el primer y único registro civil de nacimiento de aquella, en*

el que figura como hija del aquí extinto, y aunque en dicha acta no obra reconocimiento paterno, se itera que, sus progenitores previo a su nacimiento, habían contraído matrimonio, acreditándose así, la presunción de hija legítima del causante, tal como lo prevé el art. 213 del C.C. modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006 y el art. 238 ibídem”.

7. Inconforme, el apoderado judicial interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación a fin de que se revoque el auto, pues, a su juicio, *“no se siguió el debido proceso, en lo referente a que no se decretaron las pruebas solicitadas y no se pronunciaron sobre las excepciones solicitadas en la contestación de dicho incidente”*, por lo tanto, se emitió el auto *“sin validez”*.

8. Surtido el trámite del recurso, resolvió el Juzgado en auto del 30 de noviembre de 2022 mantener la decisión, afianzado en idéntico argumento, esto es, que *“la filiación que se solicitaba y que se debía acreditar entre el causante y Jessica Fernanda Pérez Uribe, quedó debidamente certificada con el registro civil de nacimiento aportado, resultando inconducente e impertinente probar la filiación por medio de confesión o testimonios, a fin de desvirtuar la presunción de derecho”*. Finalmente, concedió la apelación subsidiaria en el efecto suspensivo, la cual pasa a resolver el Juzgado, con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dirimir la controversia que en este caso se suscita, obliga a considerar las disposiciones de los artículos 1018 y siguientes del Código Civil, que reglamentan la sucesión intestada, entre otros aspectos, en cuanto a la determinación de los asignatarios, esto es, las personas llamadas a heredar al causante de acuerdo a unos órdenes sucesorales establecidos en forma excluyente de menor a mayor.

Valga señalar, a propósito, que los hijos se hallan en el primer orden hereditario y, efectivamente, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*

2. Sea lo primero indicar en este caso que, si bien con antelación la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE promovió otro incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho, ello no impide el adelantamiento válido del que ahora ocupa la atención del Tribunal pues, en aquella oportunidad el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad donde a la sazón cursaba la mortuoria, desestimó dicho incidente debido a la duplicidad de registros civiles de nacimiento de la incidentante, con distintas filiaciones paternas; en efecto, advirtió el *a quo* que, mientras en la primera inscripción figuraba como padre el causante, señor

FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ, en la segunda, aparecía como tal el señor JOSE O SANCHEZ CRISTANCHO”, lo cual requería ser aclarado por la vía administrativa o judicial pertinente, de suerte que la posibilidad de acudir nuevamente a interponer el incidente no quedó clausurada.

3. Buscando aclarar la duplicidad de registros, acudió la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE al proceso de cancelación de registro civil de nacimiento, tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, autoridad que, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2021, resolvió “ANULAR o CANCELAR el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 14210852 a nombre de JESSICA SANCHEZ URIBE, sentado el 20 de octubre de 1989 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cali”, tras considerar:

6.- Analizadas las pruebas antes relacionadas se tiene la imposibilidad de que la progenitora de la actora, señora PATRICIA URIBE VARGAS, hubiera concebido dos hijas una el 3 de mayo de 1987 y la otra el 20 de julio de la misma anualidad, lo que permite inferir incuestionablemente que JESSICA PÉREZ URIBE y JESICA SÁNCHEZ URIBE son la misma persona.

De hecho, lo anterior es lo único que explica que la Registraduría Nacional del Estado Civil hubiera cancelado la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.487 expedida a nombre de JESSICA SÁNCHEZ URIBE y con base en el registro civil de nacimiento de la Notaría 7ª. del Círculo de Cali, ante la existencia de doble registro. Ahora, de cara al contenido objetivo de los documentos que sirvieron de antecedentes a los registros civiles de nacimiento se tiene que el primero, el de la Notaría 3ª. del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 11441889, se sentó con “certificado médico” de la Clínica de Occidente S.A. al día siguiente del nacimiento de la menor; mientras que el segundo, vale decir el de la Notaría 7ª. del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 14210852, el antecedente son testimonios que se infieren de la firma de estos plasmada en el propio registro civil, siendo una de esos el de padre reconociente José O Sánchez C., documento sentado hasta el 20 de octubre de 1989, es decir, dos años después del nacimiento de la niña. Así, ante la existencia de un certificado médico de nacido vivo de Jessica que dio lugar al registro de nacimiento de la Notaría 3ª., habrá de dársele mayor credibilidad sobre las declaraciones que fueron soporte del registro civil de nacimiento de la notaría 7ª. de Cali, además, este último fue sentado dos años después del nacimiento mientras que el otro al día siguiente.

De otra parte, la explicación que dio la progenitora para haber tramitados dos registros civiles de nacimiento, se corrobora con el registro de defunción de su esposo y padre de la demandante, al sentarse con fundamento en sentencia que declaró su muerte presunta adiada el 12 de enero de 1995, en la que se indicó como fecha de fallecimiento el 30 de abril de 1989.

Así se tiene que Jessica Pérez Uribe tiene vigentes dos registros civiles de nacimiento, lo que contraviene la ley que regula el estado civil de las personas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se impone declarar la anulación del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría 7ª. del Círculo de Cali, con indicativo serial 14210852, pues el antecedente que dio lugar al mismo no se ajusta a la realidad, es decir, dichos testimonios no son base o presupuesto de la inscripción como quedó dicho en párrafos anteriores.

No desconoce el Juzgado que en el registro civil de nacimiento que habrá de declararse nulo aparece como padre el señor José O. Sánchez, persona ésta diferente al registro que primero se sentó en el que, en virtud del matrimonio antecedente, se tiene como padres a los esposos (art. 213 del C.C., mod. Por el

art. 1 de la L. 1060 de 2006), lo que podría pensarse que es un reconocimiento a la espera de la impugnación de la paternidad legítima, más ello no puede acontecer dada la existencia de prueba genética que acredita que aquel Sánchez Cristancho no es el padre biológico de la menor. Se acota lo anterior, por cuanto la Corte ha sostenido que “...es criterio sólidamente decantado el de que el reconocimiento de paternidad extramatrimonial que se haga de hijo de mujer casada preexistente a la ejecutoria de la sentencia que declara que tal no lo es del marido no sufre desmedro en su validez, ni puede, simplemente por ello, ser anulado, sino que permanece en estado de pendencia, para producir todos sus efectos, hasta cuando se ejecute la sentencia que destruya la presunción de paternidad legítima que ampara al hijo” (Cas. 1° de marzo/91, reiterada en Cas. Civ. de 13 de diciembre de 2002, y 20 de agosto de 2013, entre otras).

Por consiguiente, no existe obstáculo para declarar la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 14210852 expedido el 20 de octubre de 1989 por la Notaría 7ª. del Círculo de Cali.

4. Se acompaña, así mismo, la copia del registro civil de nacimiento inscrito bajo el indicativo serial No. 14210852, con la anotación de “ANULADO” impuesta por la oficina notarial; por contera, el único registro civil de nacimiento vigente de la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE, es el inscrito ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali el 4 de mayo de 1987, bajo el indicativo serial No. 11441889. Obra, también, la copia del registro civil del matrimonio contraído entre quienes figuran como sus padres en dicho documento, esto es, los señores FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ y PATRICIA URIBE VARGAS, celebrado el 14 de marzo de 1986 en la Parroquia Santa Bibiana, inscrito en la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá con el indicativo serial No. 39998980.

5. Puesta la atención en las razones de la apelación esgrimidas por el apoderado de los recurrentes, hay en sus reparos inconformidad frente al trámite procesal adelantado en su momento por la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE, ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad pues, a su juicio, el camino de la cancelación fue equivocado para definir lo concerniente a su filiación paterna; lo cierto frente a tal cuestionamiento, es que el Juez de la sucesión no tiene competencia para volver sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de soporte a la decisión de dicha autoridad judicial, so pena de ir en contravía de la cosa juzgada; sentencia por virtud de la cual, se reitera, se anuló el registro civil de nacimiento de la incidentante inscrito bajo el indicativo serial No. 14210852, donde figuraba como padre el señor “JOSE O SANCHEZ CRISTANCHO”, de modo que en lo relacionado con el estado civil, dicha inscripción dejó de producir efectos jurídicos, y solo quedó vigente el registro civil de nacimiento inscrito ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali el 4 de mayo de 1987, bajo el indicativo serial No. 11441889.

6. Ahora, para el apoderado de los inconformes, este último documento no acredita en debida forma el estado civil de hija de la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE, respecto del causante, tesis en pro de la cual argumenta que el

registro carece de la firma autógrafa o, en otras palabras, del reconocimiento paterno por parte de quien en vida fue FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ, como tampoco aparece firmado por testigos; exigencias innecesarias, comoquiera que la filiación se rige en este caso por la presunción prevista en el artículo 213 del C.C., según la cual, *“El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es legítimo”*, vínculo connubial plenamente acreditado aquí, con la copia del registro civil del matrimonio contraído entre quienes figuran como sus padres en el registro civil de nacimiento vigente, esto es, los señores FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ y PATRICIA URIBE VARGAS, celebrado en la Parroquia Santa Bibiana el 14 de marzo de 1986, mucho antes del nacimiento de la incidentante, inscrito en la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá con el indicativo serial No. 39998980.

Adicionalmente, las eventuales dudas de los inconformes frente al estado civil de hija del causante deben dirimirse en otro escenario judicial, *v.g.*, mediante el proceso de impugnación de la paternidad legítima, conforme a las reglas consagradas en el ordenamiento sustantivo y adjetivo, máxime cuando ninguna tacha de falsedad fue propuesta respecto de las actas del estado civil, pábulo del reconocimiento hereditario.

Oportuno al respecto es citar un aparte de la sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 1100131100132006-01276-01, en cuanto recuerda que *“La calidad de padre que deriva del nacimiento de un infante durante la vigencia del vínculo matrimonial, a la luz de los artículos 213 y 214 del Código Civil, en su concepción inicial y en la actualidad, constituye una presunción legal susceptible de ataque por quien se reputa como tal, mediante acción de impugnación”*.

Por lo demás, no hay duda de que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, la prueba idónea del estado civil de las personas es el acta de inscripción del registro civil o la certificación expedida por el funcionario competente con fundamento en dichas actas cuya autenticidad y pureza se presume, según las previsiones del artículo 103 de la indicada normatividad: *“Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. // No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”*

Ninguna de esas hipótesis se alega en este caso, para desconocer el estado civil reconocido en el proceso, por ejemplo, que la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE no es hija de quien aparece inscrito como su padre, mediante la prueba que así lo acredite.

Finalmente, el que no se hayan decretado las pruebas solicitadas en el incidente, tampoco es razón que enerve la decisión, pues, se insiste, no es del resorte del Juez de la sucesión

adentrarse a determinar aspectos relacionados con la filiación, para los cuales el legislador establece otras vías procesales.

Estas razones son suficientes para desestimar los motivos de inconformidad de los apelantes, pues, no logran desvirtuar la presunción de acierto de la decisión de primera instancia, la que, por lo mismo, debe ser confirmada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D. C.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', with a horizontal line extending to the left and a small dash to the right.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada